

**"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"**

Tlalnepantla de Baz Estado de México; 27 de noviembre 2018

212G103000/SASP/OF.0151/2018  
ASUNTO: CONTESTACIÓN Recurso de  
Revisión 04408/INFOEM/IP/RR/2018

LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
Comisionado del Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección  
de Datos Personales del Estado de  
México y Municipios.  
P R E S E N T E.

Por este medio me permito informarle, que en fecha 23 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, fue notificada vía electrónica, sobre la interposición del recurso de revisión número 04408/INFOEM/IP/RR/2018, relacionado con la solicitud de información pública que se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio número 00129/PROPAEM/IP/2018, presentada por el [REDACTED]

En este sentido y en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

El recurrente ha manifestado en el apartado de RAZONES O MOTIVOS DE LA REVISIÓN, lo siguiente:

"La H. Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (la "Procuraduría") transgrede mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") al negarme la información solicitada tratando de justificar a través de procedimientos administrativos que no han causado ejecutoria sin propiciar el principio de máxima publicidad. Al respecto es importante considerar lo siguiente: 1. El segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley") señala que por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados (tal y como es la "Secretaría")



**"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"**

es publica y accesible a cualquier persona. 2.- La información solicitada se encuentra relacionada con la ejecución de los servicios de verificentros en el Estado de México y la misma se encuentra íntimamente involucrada con información medio ambiental (por tratar del cuidado del medio ambiente por los procesos de verificación vehicular), 3. En su caso, la Procuraduría no clasifica la información ni entrega acta de comité de transparencia ni indica que todos los expedientes administrativos realmente no han causado ejecutoria. En todo caso, probablemente hubiera sanciones que no hayan sido impugnadas, o bien, que ya se ejecutaron. Asimismo, vale la pena señalar que la presente solicitud no tiene relación con cuestiones de seguridad nacional, por lo que tampoco habría razón para negarme la información. 4. Para mayor referencia sobre la publicidad que es sujeta la información solicitada por el recurrente sirve de apoyo los siguientes criterios: 4/13 y 26/10 emitidos por el entonces IFAI (actualmente INAI). 5. Por consiguiente, se solicita atentamente instruir a la Procuraduría a hacerme entrega de la información solicitada en los términos indicadas por proceder conforme a derecho."

Dado lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 4 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico también es cierto que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no está negando la información, simplemente no cuenta con la información tal y como lo solicita ya que con fundamento en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal refiere que:

*Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. (el resaltado no es de origen).*

Por lo que la información requerida no se encuentra conforme lo solicita, es decir, sin perjuicio esta Procuraduría determinó que la información es considerada como reservada por tratarse de

**"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"**

expedientes que están siendo substanciados para determinar una posible infracción a la normatividad ambiental vigente aplicable, cierto como lo es que no se cuenta con la información tal y como lo solicita el recurrente.

Aunado a lo anterior y con base en el principio de máxima publicidad, incluso de gratuidad, se informa que los expedientes relativos a su petición se encuentran a su disposición en la oficinas de esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, para consulta, in situ, por lo que no debe ser obligada esta autoridad ambiental, a la entrega de la información como lo solicita, en virtud de que implica, procesar y atender únicamente al interés del solicitante la utilización de recursos humanos, técnicos y financieros, esto es que no se cuenta con base de datos como tal, además de que lo que solicita es "Indicar las sanciones impuestas a verificadores por todos y cada uno de los motivos que haya determinado la Secretaría del Medio Ambiente de enero de 2015 a esta fecha...", supuestos hipotéticos normativos que se encuentran en el Programa de Verificación Vehicular Correspondiente, publicado semestralmente en los medios oficiales del gobierno denominado "Periódico Oficial Gaceta del Gobierno", y que son públicos.

Por último y por lo que hace sus "Agravios", señalados con los arábigos 1 al 5, no refiere en donde esta autoridad causa agravio, entendiéndose la falta de la entrega de información, la cual como ya ha sido señalada no existe en los archivos de esta Procuraduría Ambiental tal y como solicita el recurrente, apegándose esta autoridad a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, referidos en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad ambiental, considera infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente, por lo que fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se solicita confirmar la respuesta emitida en su momento al hoy recurrente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN Y  
SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS



LIC. JAVIER URREA GUTIÉRREZ.